

al publico solo relativo a la de S.^{ta} Andres proce-
den a verificar tan intererante servicio con la
promtidad que la necesidad lo exige, aunque todo
ello en dichas Casas Capitulares, por sea el uno o
punto con modo, y proporcionado para el efecto
que hay en esta villa, y al que de Lombarda han
concurrido, y concurren siempre para alicar
medir, y sortear todo lo contribuyente para
dicho servicio, por que si adixieren alguna
variacion en esta parte, podria traer alguna
duda, y contropiccion, o prolongacion del servicio
y en la concurrencia tendiendo presente la m.^{ta} Con-
dama de Quintas el año pasado de mil ochocien-
tos para en quanto no se oponga a lo establecido
por las veidas ordenes e instrucciones, y solo con
el fin de ordenar lo procedente por el modo y
forma que se venia y se usa, y usual, y volun-
taria de Republica, con lo que publico, y au-
tentico de esta villa, con feccion a dicto, y que
al propio tiempo se despachen otras a las Parro-
quias de campo a fin del termino jurisdiccional de ellas,
como a las otras de las vecindades de la Almeria
que aun que estan hechas de este vecindario, y
son fechoras a las Parroquias de S.^{ta} Antonia, y
S.^{ta} Andrea, a la misma, recuden, o moran fuera
del termino Jurisdiccional de ellas, para que
inmediatamente dentro de tres dias siguientes a
los recidentes en este pueblo, y en el de quatro los
moradores en el campo, se presenten en dichas Casas
Capitulares todo lo que les toca, y se les oviere
sin falta, sin falta de quales quier Estados, Clases,
y condicion que sea sin la mayor distincion
y suera para ser alicada, y medida, previ-
niendoles que al que no lo cumpliere se le im-
pondran las penas establecidas por punto
general, en las Superiores ordenes, y se le alicara
ya, e incluida en el sorteo para el mismo
perjuicio que si hubiesen estado presentes, con
locandose tambien para el propio efecto a todo